

4/Z



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional  
N° 013 -2014-GRA/PRES-GG-GRDE

Ayacucho, 03 JUN. 2014

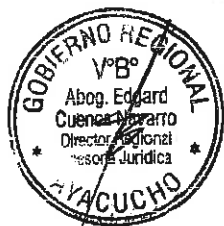
VISTO:

El expediente administrativo N° 1480 del 14 de febrero de 2014, en ciento setenta y nueve (179) folios, sobre Recurso Administrativo de Apelación promovido por el recurrente **MARIO PACHECO PALOMINO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 032-2014-GRA/GG-DRDE-DRAA/OAJ-D del 28 de enero de 2014; la Opinión Legal N° 281-2014-GRA/ORAJ-CLLY, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29985, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; y de conformidad al Artículo 29°-A de la Ley acotada, le corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, las funciones específicas regionales en los sectores industria, comercio, turismo, artesanía, pesquería, minería, energía e hidrocarburos y agricultura. Entre tanto, el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 032-2014-GRA/GG-DRDE-DRAA/OAJ-D del 28 de enero de 2014, la Dirección Regional Agraria – Ayacucho, declaró Nulo y Sin Valor Legal el Certificado de Conducción N° 079-2006, de la Parcela O-30 ubicado en el Sector Omayá Baja, del Distrito de Pichari, Provincia de La Convención, Departamento de Cusco, otorgado por el Director de la Agencia Agraria Valle Rio Apurímac, a favor del recurrente **MARIO PACHECO PALOMINO**. Aspectos considerados por el recurrente lesivos a sus derechos e intereses, por lo que mediante escrito de fecha 14 de febrero de 2014, interpone el recurso de apelación argumentando que al momento de la expedición del Certificado de Conducción N° 079-2006, no existía cuestiones litigiosas que impidan el otorgamiento de dicho Certificado, por tanto no se evidenciaría causales que ameriten para la nulidad del mismo; asimismo, invoca que la resolución impugnada no habría expresado específicamente la causal de nulidad del acto administrativo;



Que, el promovido recurso reviste de las formalidades previstas en el numeral 207.2 del artículo 207° y los artículos 209° y 211° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, accionado con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise, modifique y/o emita nuevo pronunciamiento acorde a derecho, no siendo necesaria la presentación de nueva prueba por tratarse de aspectos de puro derecho;

Que, para todo efecto se debe tener en cuenta que el contenido de los sucedáneos presentados por el administrado se presume su contenido veraz para fines administrativos, así como, los documentos públicos insertos en el expediente, o copia de los mismos tienen valor de probanza, conforme lo prevé los artículos 42° y 43° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>1</sup>. Dentro de dicho contexto, y analizado los presupuestos legales que ameritaron la expedición del Certificado de Conducción N° 079-2006 de fecha 05 de setiembre del 2006, resulta que se ha otorgado motivando de que venía conduciendo directa y pacíficamente; condición que no existía al momento de expedición del mismo, toda vez que para invocar que venía conduciendo directa y pacíficamente debió acreditarse con la inspección ocular insitu en el predio materia de probable conducción; máxime de autos se evidencia que existía una controversia respecto a la posesión y/o propiedad de dicho predio, ya que se había formulado aún con fecha 03 de julio del año 2006 una Denuncia Penal contra el impugnante **Mario PACHECO PALOMINO y otros** dado que acompañado por más de 130 personas aproximadamente provistos de armas blancas, machetes y otros irrumpieron en forma violenta al predio denominado Parcela O-30 ubicada en el Distrito de Pichari – La Convención Cuzco, predio que se encontraba en posesión pacífica el señor **Grimaldo TELLO CCORIMANYA** – que en vida fuera; conforme puede colegirse del Auto Apertorio de Instrucción de fecha 10 de octubre del año 2006 y la Sentencia de fecha 26 de diciembre del año 2013 recaída en el Expediente N° 2006-127-PE sobre usurpación agravada y otros seguido por **GRIMALDO TELLO CCORIMANYA contra MARIO PACHECO PALOMINO y Otros**;

<sup>1</sup> Artículo 42°.- Presunción de veracidad

42.1 Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario.

42.2 En caso de las traducciones de parte, así como los informes o constancias profesionales o técnicas presentadas como sucedáneos de documentación oficial, dicha responsabilidad alcanza solidariamente a quien los presenta y a los que los hayan expedido.

Artículo 43°.- Valor de documentos públicos y privados

43.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades.

43.2 La copia de cualquier documento público goza de la misma validez y eficacia que éstos, siempre que exista constancia de que es auténtico.

43.3 La copia del documento privado cuya autenticidad ha sido certificada por el fedatario, tiene validez y eficacia plena, exclusivamente en el ámbito de actividad de la entidad que la autentica.





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional  
N° 013 -2014-GRA/PRES-GG-GRDE

Ayacucho, 03 JUN. 2014

Que, en tal orden de ideas, la Dirección Regional de Ayacucho válidamente ha procedido declarar nulo y sin valor legal el Certificado de Conducción N° 079-2006 de fecha 05 de setiembre del 2006; máxime, si en la referida sentencia invocada en el considerando precedente, el juez de la causa expresamente precisa lo siguiente:

- “(...) que ha quedado plenamente demostrado que la persona de GRIMALDO TELLO CCORIMANYA es la persona que ha venido posesionando y conduciendo el predio O-30 de 34 Hás. desde el año 1974, conforme reconoce el procesado MARIO PACHECO PALOMINO (hoy apelante) al prestar su declaración inductiva (...) la misma que fue invadido por su persona, hermanos, hijos y allegados (...)”
- “3. Defensa del acusado (...) el procesado MARIO PACHECO PALOMINO, indica desde un inicio haber ingresado al predio O-30, por ser propietario su señor padre, ingresó en compañía de sus hermanos y algunos comuneros del lugar que fueron contratados con la finalidad de recuperar el terreno, que ostentaba su señora madre hasta el año 1974, fecha en que abandonó el terreno por la violencia política, reconociendo que desde el indicado año la persona de GRIMALDO TELLO CCORIMANYA se encontraba en posesión; el procesado reconoce haber ingresado al predio el día 03 de julio del año 2006, con la única finalidad de recuperar el terreno, es mas conversaron con el agraviado GRIMALDO TELLO CCORIMANYA y le propusieron repartirse el terreno en partes iguales, quien no aceptó mostrándoles un título de propiedad, lo que les motivó decidir el ingreso al predio.”
- “En el caso que nos convoca se tiene de la revisión de autos que con respecto a la titularidad y posesión del predio Sub Litis denominado Parcela Agrícola O-30 de 34 hectáreas de extensión superficial aproximadamente, ubicada en el Distrito de Pichari, se vislumbra un conflicto de propiedades entre el agraviado y los procesados PACHECO PALOMINO, por cuanto tanto el agraviado como los procesados, acreditan su titularidad y posesión de la parcela agrícola materia de la presente instrucción; los mismos que deben hacer valer su derecho en la vía que corresponda.”;



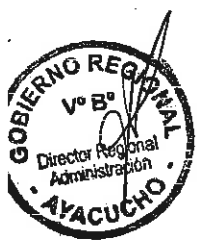
Que, consecuentemente, se acredita que al 03 de julio del año 2006 existía una controversia respecto a la titularidad del predio (la Parcela O-30) entre **Don Grimaldo TELLO CCORIMANYA** - que en vida fue - (quien venía posesionando) y **Mario PACHECO PALOMINO** (quien pretendía perturbar dicha posesión); por tanto, se concluye que a la fecha de la expedición del Certificado de Conducción N° 079-2006 (05 de setiembre del año 2006), el Señor **Mario PACHECO PALOMINO** NO venía posesionando ni conduciendo en forma directa y pacífica el referido predio. Siendo ello así, la solicitud de otorgamiento de Certificado de Conducción de fecha 28 de agosto del año 2006 presentada por el señor **Mario PACHECO PALOMINO** ante la Agencia Agraria del Valle Rio Apurímac, debió declararse improcedente, previa inspección ocular – fundamental, toda vez que se evidenciaba un claro conflicto de propiedades ya que se encontraba en investigación preliminar por la denuncia interpuesta por **Don Grimaldo TELLO CCORIMANYA**; por ello el referido Certificado de Conducción invoca errónea e ilegalmente lo siguiente: “(...) posee y conduce en forma directa y pacífica (...), “Dicho predio es conducido en forma directa y pacífica (...). Transgrediéndose así, con el principio de “verdad material” establecida en el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, finalmente es necesaria precisar que, desde el 03 de julio del año 2006 la Agencia Agraria del Valle Apurímac no tenía competencia absoluta para pronunciarse respecto a la posesión y/u otorgamiento del Certificado de Conducción alguna, para ninguna de las dos partes (**Grimaldo TELLO CCORIMANYA** y **Mario PACHECO PALOMINO**), sino debió estar a resultas del proceso penal en curso y, respecto a la titularidad del predio estar a resultas de una decisión jurisdiccional que si lo establezca. Que incluso a la fecha, existen procesos judiciales recaídos en los Expedientes N° 2008-31 C sobre *Mejor derecho de propiedad seguido por GRIMALDO TELLO CCORIMANYA contra MARIO PACHECO PALOMINO Y OTROS*, y N° 2008-31 (cautelar) sobre medida cautelar de no innovar, que fue declarado procedente en parte a favor de **GRIMALDO TELLO CCORIMANYA**, tramitados ante el Juzgado Mixto de Ayna San Francisco – Ayacucho;

Que, asimismo, téngase por apersonado a **Doña Doris Betty Tello Najarro**, conforme al escrito de fecha 14 de abril de 2014, para efecto de las notificaciones de Ley.

**Estando,**

A las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29985; la Resolución Ejecutiva Regional N° 818-





**GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**

**Resolución Gerencial Regional  
N° 013 -2014-GRA/PRES-GG-GRDE**

**Ayacucho, 03 JUN. 2014**

12-GRA/PRES que aprueba la Directiva General N° 009-12-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI y la Resolución Ejecutiva Regional N° 321-2012-GRA/PRES.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación promovido por el recurrente **MARIO PACHECO PALOMINO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 032-2014-GRA/GG-DRDE-DRAA/OAJ-D del 28 de enero del 2014; en consecuencia, **FIRME Y SUBSISTENTE** la recurrida, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR** agotada la vía administrativa, en estricta observancia al literal a) del numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley N° 27444.

**ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR** el presente acto resolutivo al interesado, a **Doña Doris Betty Tello Najarro**, a la Dirección Regional Agraria de Ayacucho y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.**



**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO**  
Gerente Regional de Desarrollo Económico

*[Firma]*  
**Lic. Adm. Alfonso Donaires Cuba**  
Gerente

**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO**  
**SECRETARIA GENERAL**

Se entrega a Ud. Copia Original de la Resolución  
que constituye transcripción oficial  
pedida por mi despacho.

Atentamente



*[Firma]*  
**SECRETARIA GENERAL**